

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2.017)

PROCESO N°:	11001 33 35 712 <b>2014 00368</b> 01
DEMANDANTE:	PEDRO ANTONIO PUERTO MALDONADO
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"
ACCIÓN:	EJECUTIVA LABORAL

**OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "C" en providencia calendada el dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017), en virtud de la cual **deja sin efectos** el trámite adelantado el día primero (1º) de marzo de dos mil dieciséis (2016) dentro de la audiencia inicial surtida dentro del presente asunto, a partir del momento en que el Despacho se constituyó para proferir sentencia, en atención a que el DVD contentivo de la misma presenta inconsistencias y no fue posible reproducirlo en su totalidad.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia de juzgamiento, para el día martes ocho (08) de agosto de 2017 a las ocho y treinta (8:30 a.m.) de la mañana, de conformidad con lo expuesto por el numeral 9º del artículo 372 del C.G.P.
2. Se advierte a las partes y a sus apoderados, que de conformidad con el numeral 3º del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia.

Notifíquese y cúmplase.

  
MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 28 de julio de 2017 se notifica a las partes por anotación en  
el ESTADO ELECTRÓNICO No. 24, la presente  
providencia.



REIDY TUBIANA SUAREZ VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2.017)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2016 00504 01</b>
DEMANDANTE:	ARMANDO GONZÁLEZ BAUTISTA
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” en providencia calendada el veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017), en virtud de la cual **confirma** el auto proferido por este Despacho el día diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se negó la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el extremo pasivo.

Ahora bien, continuando el trámite procesal dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

***“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

***1. Oportunidad:** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el día 25 de octubre de 2016 por el término de tres (3) días -ver folio 89-, tal y como lo contempla el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA. Por tanto a partir del vencimiento de éste y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Es de advertir que en la audiencia señalada se tomarán las decisiones a que haya lugar, las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, razón por la cual es de

suma importancia que se encuentren presentes los interesados – demandante, apoderados y representantes de entidades demandadas-, según lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial, para saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día martes ocho (08) de agosto de 2017 a las nueve y treinta (9:30 a.m.) de la mañana. Audiencia que se llevará a cabo en las instalaciones del Despacho.
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a la entidad demandada que aporte en la fecha indicada la certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se reconoce personería para actuar al Doctor Alberto Pulido Rodríguez identificado con C.C. No. 79.325.927 de Bogotá y T.P. No. 56.352 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder especial elevado mediante escritura pública visible a folios 57 y 58 del plenario.

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 28 de julio de 2017 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 24, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2.017)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2017</b> 00042 00
DEMANDANTE:	RAFAEL RICARDO CUENCA HIDALGO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 y siguientes del **C.P.A.C.A.**, se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor RAFAEL RICARDO CUENCA HIDALGO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente a el(a) Ministro(a) de Defensa Dr. LUIS CARLOS VILLEGAS ECHEVERRI o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacion.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificacion.bogota@mindefensa.gov.co) y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de (\$30.000.00.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo

previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4º del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería a la Doctora Jorge Andrés Peña Solorzano como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 1 y 2, quien puede ser notificado en el correo electrónico [jps1abogados@gmail.com](mailto:jps1abogados@gmail.com).

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
JUEZ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **24 de julio de 2017** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **24**, la presente providencia.

  
HEIDY YVONNE RODRÍGUEZ ALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2017 00208</b> 00
DEMANDANTE:	CLAUDIA CONSUELO PEDRAZA CORDOBA
DEMANDADA:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En aplicación de lo preceptuado por los artículos 59 de la Ley 23 de 1.991, 70 de la Ley 446 de 1998 y 49 de la Ley 640 de 2001, procede este Despacho a resolver sobre la conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría Ochenta y Cinco (85) Judicial I para Asuntos Administrativos, en relación con el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora Claudia Consuelo Pedraza Córdoba en calidad de convocante, y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en calidad de convocada.

**1. ANTECEDENTES.**

Como fundamentos fácticos de la petición de conciliación se aducen los siguientes hechos:

- 1.1. La señora Claudia Consuelo Pedraza Córdoba presta sus servicios a la Superintendencia de Sociedades en el cargo de Profesional Universitario 202820.
- 1.2. A través del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991 se ordenó el pago mensual de la reserva especial del ahorro y pese a que la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades fue suprimida a través del Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, lo cierto es que el Consejo de Estado estableció que dicha reserva constituía

factor salarial; por consiguiente, hacía parte de la asignación básica mensual

- 1.3. El día 21 de febrero de 2017 la convocante radicó derecho de petición a fin de obtener el reconocimiento y pago de las sumas de dinero correspondientes a las diferencias generadas al excluir el porcentaje equivalente a la reserva especial del ahorro, al momento de realizar los pagos por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, y demás prestaciones, de forma indexada y con los intereses causados a la fecha.
- 1.4. La Superintendencia de Sociedades dio respuesta a la solicitud anterior a través de Oficio No. 2017-01-099079 de 07 de marzo de 2017 en donde realizó la liquidación pretendida poniéndola en consideración del convocante.

## **2. PETICIONES**

Mediante escrito de solicitud de conciliación prejudicial, la parte convocante solicita lo siguiente (fl. 6):

*“**PRIMERA.-** Que se concilie en los efectos contenidos y decididos en los Oficios con radicado No. 2017-01-099079 acto administrativo de fecha del 07 de marzo de 2017.*

***SEGUNDO.-** Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancele a favor de la señora **CLAUDIA CONSUELO PEDRAZA CORDOBA** la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL CUARENTA Y SEIS PESOS M.CTE.- (\$5.822.046,00), por la reliquidación de los conceptos de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, horas extras, incluida la suma de seiscientos veinticinco mil novecientos cincuenta y cuatro pesos (\$625.954) por concepto de VIATICOS Y LOS REAJUSTES DE LOS ANTERIORES CONCEPTOS, con la inclusión del porcentaje correspondiente a la Reserva Especial de Ahorro por el periodo del tiempo señalado en la certificación emitida por la Coordinadora de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, que se adjunta a la presente solicitud”*

### **3. PRUEBAS**

Como medios probatorios que sustentan el acuerdo conciliatorio se allegaron a la actuación los siguientes:

- Solicitud de conciliación extrajudicial radicada por la parte convocante el día 08 de mayo de 2017 ante la Procuraduría General de la Nación, con el respectivo poder otorgado por la convocante a su apoderado judicial (fls. 1 al 8).
- Derecho de petición radicado por la señora Claudia Consuelo Pedraza Córdoba el día 21 de febrero de 2017, por medio del cual solicita al Superintendente de Sociedades el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al no incluir la reserva especial de ahorro como base de liquidación de los factores salariales de prima de actividad, prima de servicios, bonificación por recreación y viáticos (fl. 9).
- Copia del Oficio No. 2017-01-099079 de fecha 07 de marzo de 2017 a través del cual el Coordinador del Grupo de Administración Personal de la Superintendencia de Sociedades informa que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial estudió el caso de la señora Claudia Consuelo Pedraza Córdoba y adujo que no era posible el reconocimiento; sin embargo que podía iniciarse una conciliación extra judicial con el fin de conciliar dichas diferencias (fl. 10).
- Certificación laboral emitida por el Coordinadora del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades (fl. 11), donde se acredita el tiempo de servicios de la señora Claudia Consuelo Pedraza Córdoba, con los factores salariales devengados y sus porcentajes correspondiente, e igualmente se indica que de acuerdo a lo establecido en el artículo 58 del Acuerdo 040 de 1991, todos los funcionarios de esa entidad devengan mensualmente el valor correspondiente a la reserva especial del ahorro, la cual equivale al 65% de la asignación básica.

- Copia del Acta No. 014 del 2 de junio de 2015 emitida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades (fls. 12 a 23).
- Poder otorgado por la parte convocada a su apoderado judicial, con sus respectivos soportes (fls. 30 a 52).
- Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades en la que se recomienda conciliar respecto a determinados parámetros tales como capital, pago y lugar de pago (fl. 53):

De acuerdo con lo anterior, procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación EXTRAJUDICIAL TOTAL, lograda entre los participantes del acuerdo.

#### **4. MARCO LEGAL DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.**

##### **4.1. Marco legal.**

La conciliación extrajudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1991 y 640 de 2001, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, mediante los medios de control previstos en los artículos 137 y siguientes del C.P.A.C.A.

La Ley 640 de 2001, la cual regula lo pertinente a la solución alternativa de conflictos, estipuló en su artículo 3°:

*“ARTICULO 3°. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o **extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.***

*La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.”(Negrilla del despacho).*

Así, conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudiciales, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la que sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA (artículos 60 y 61 ibídem y artículo 72 de la Ley 446 de 1998).

#### **4.2. Comprobación de ciertos supuestos de orden legal.**

El juez de lo contencioso administrativo puede avalar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, siempre que se acredite el cumplimiento de una serie de exigencias particulares y específicas que deben ser valoradas por el operador judicial.

El H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requerirá la constatación efectiva de los siguientes supuestos<sup>1</sup>:

1. La debida representación de las personas que concilian.
2. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que no haya operado la caducidad de la acción.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

---

<sup>1</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad<sup>2</sup>. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público.

En consecuencia, corresponde a este Despacho verificar los requisitos de orden legal relacionados con anterioridad:

**1. Capacidad para ser parte:** En el caso en examen, figuran como SUJETOS, por la parte ACTIVA la señora CLAUDIA CONSUELO PEDRAZA CÓRDOBA quien actúa a través de apoderado judicial, el doctor LUIS GUILLERMO ALFARO CORTES mediante poder conferido obrante a folio 8 del plenario, y por la parte PASIVA la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, quien actúa a través de apoderada judicial, la Doctora CONSUELO VEGA MERCHAN por medio de poder conferido a folio 30 del plenario, reuniendo así lo exigido en el artículo 53 del C.G.P.

**2. Capacidad para comparecer a conciliar:** Los conciliantes actuaron por medio de mandatarios judiciales, condiciones que se acreditaron con los poderes otorgados (folios 8 y 30) de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 59 de la Ley 23 de 1991; hallándose cumplida la legitimación (art. 53 del C.G.P.).

---

<sup>2</sup> MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. "La conciliación en el derecho administrativo", abril de 1996, Pág. 15 y 16.

### **3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.**

Sobre este punto, cabe precisar que el objeto de la presente conciliación está encaminado a llegar a un acuerdo sobre el reajuste de la prima de actividad, la bonificación por recreación y los viáticos que viene percibiendo el convocante, en virtud de la inclusión de la reserva especial de ahorro como factor salarial.

#### **3.1. Marco normativo.**

3.1. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades CORPORANÓNIMAS adoptó los estatutos, estructura y funciones mediante Decreto 2621 de 1993, el cual definía el personal, afiliados y beneficiarios como se observa a continuación:

*“Artículo 33.REGIMEN LEGAL. Las personas que presten sus servicios a Corporanónimas, tendrán el carácter de empleados públicos y estarán sujetos al régimen legal vigente para los empleados públicos.*

*Artículo 34. AFILIADOS. Son afiliados a Corporanónimas los empleados de las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio, de Valores, de la misma Corporación y los Pensionados por ella.”*

3.1.2 De lo anterior se deduce que el régimen legal vigente para los afiliados de CORPORANÓNIMAS era el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de dicha entidad, que en su artículo 58 consagraba la reserva especial de ahorro, de donde se colige que los empleados de la Superintendencia de Sociedades devengaban mensualmente, la asignación básica que cancelaba dicha institución de manera directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANONIMAS.

3.1.3. Se encuentra demostrado dentro del plenario que CORPORANÓNIMAS y la Superintendencia de Sociedades viene cancelando al convocado la denominada Reserva de Ahorro equivalente al 65% de la asignación básica mensual, una prima de alimentación, prima de servicios, una prima dependiente del sueldos, una prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos (fls. 22).

3.1.4. Ahora bien, como lo precisa el artículo 127 del C.S.T., *“Constituye salario no sólo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte (...)”*.

Según tal enunciado, se tiene que la denominada reserva especial de ahorro es parte integrante de la asignación mensual devengada por los convocados, aún cuando se establezca en un porcentaje del 65%, en tanto corresponde específicamente a la retribución por los servicios que han prestado como empleados de la entidad, de tal suerte que se trata de salario y no de una prestación a título de complemento, razón por la cual ha debido tenerse en cuenta para liquidarles los factores salariales antes enunciados.

3.1.5. Sobre el aspecto estudiado, se observa la posición del H. Consejo de Estado en cuanto ha considerado que todo lo devengado por causa de la relación laboral, debe formar parte de los factores de salario para liquidar prestaciones o indemnizaciones de los empleados públicos; así lo expuso en providencia de 27 de abril de dos mil, con ponencia del Doctor Nicolás Pájaro Peñaranda, al resolver sobre la validez del acto administrativo que liquidó la indemnización de un empleado de la Superintendencia Bancaria por supresión del cargo.

3.1.6 En este punto el H. Consejo de Estado ha sentado el siguiente criterio<sup>3</sup>:

*“(...)”*

*De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia Bancaria, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 42% de ésta, pagado por la Caja de Previsión Social de la citada entidad.*

*Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. **‘Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...’***

---

<sup>3</sup> Sentencia de 27 de abril de 2000, expediente 14477, Sección Segunda, actor José Antonio Serquera Duarte.

Significa lo anterior que no obstante el 42% del salario se haya denominado fomento al ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario constituye indudablemente factor salarial, por lo que es forzoso concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor.

En consecuencia, constituyendo salario ese 42% pagado mensualmente al funcionario por la Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, ya que equivale a asignación básica mensual.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por la citada Caja, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la indemnización, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia se causaron de esa forma, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en tal forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la indemnización por retiro.

Por ende, la liquidación realizada al demandante no se ajusto a derecho, desvirtuándose su presunción de legalidad." (Negrita fuera del texto).

3.1.7. Es importante indicar que la H. Corporación en oportunidades anteriores ha determinado que el llamado fomento al ahorro<sup>4</sup> no constituye factor salarial para liquidar prestaciones, toda vez que no ha sido cancelada por la entidad empleadora, sino por la entidad de previsión social, además, que fue consagrada por la Junta Directiva contrariando la Constitución Nacional, por cuanto la fijación de las prestaciones de los empleados le corresponde al Congreso de la República y al Gobierno Nacional con fundamento en una Ley marco.

Sin embargo, atendiendo al cambio de posición de la Corporación es imperativo acoger el reiterado concepto citado más arriba, por lo tanto se advierte la necesidad de disponer que la reserva especial de ahorro solicitada se tenga en cuenta para realizar la respectiva liquidación, lo mismo que todos los demás factores cancelados en forma mensual y permanente.

<sup>4</sup> Sentencia de 30 de marzo de 2000, Magistrado Ponente doctor: Alberto Arango Mantilla, expediente 179 de 1998.

3.1.8. Del mismo modo el artículo 127 de Código Sustantivo del Trabajo subrogado por el artículo 14 de la ley 50 de 1990, precepto que cita el H. Consejo de Estado, en cuanto señala el concepto universal de salario.

3.1.9. En consecuencia, la convocada tienen derecho a que se reliquiden sus prestaciones de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos con inclusión del factor salarial denominado reserva especial de ahorro.

### **3.2 Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Horas Extras y Viáticos.**

El acuerdo efectuado es ajustado a la ley y a la jurisprudencia en tanto se incluyó como partida computable para liquidar la prima de actividad, la bonificación por recreación y los viáticos de la convocada a la reserva especial del ahorro, por ser un monto devengado como retribución directa por sus servicios prestados a la Superintendencia de Sociedades. No se incluyen las horas extras por cuanto la convocada no la devengó.

### **4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.**

El Despacho observa que este requisito se cumple a cabalidad en razón a que la convocada Superintendencia de Sociedades busca realizar la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, teniendo en cuenta prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, incluido el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro, factor salarial que también se encuentra contenido en la mencionada disposición, según lo cual de la liquidación de conciliación obrante a folio 53 del expediente, se denota que este es un derecho que de suyo les pertenece y que en consecuencia de manera alguna afecta el patrimonio de la entidad, pues esta no se obligó a cancelar en el acuerdo conciliatorio prestación alguna diferente a las allí indicadas.

**5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).**

Ahora bien, respecto de la lesión al patrimonio público, advierte el Despacho que el acuerdo allegado por las partes no afecta los intereses patrimoniales de la convocada, toda vez que el reconocimiento de los factores salariales respecto de la reserva legal de ahorro, como ya se dijo en líneas anteriores es de legítimo derecho de la señora Claudia Consuelo Pedraza Córdoba y que reconoció abiertamente la entidad.

**6. Que no haya operado la caducidad de la acción.**

Por tratarse de la reliquidación de algunos factores salariales, que constituyen una prestación periódica o de tracto sucesivo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 164 del C.P.A.C.A, se entiende que estos podrán **demandarse en cualquier tiempo**.

Así las cosas, deviene evidente el cumplimiento de los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio, por lo que dicho acuerdo será APROBADO.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA,**

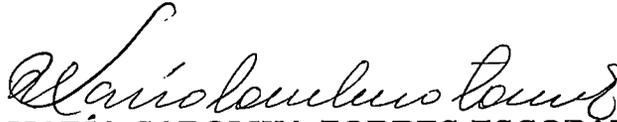
**R E S U E L V E**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación extrajudicial efectuada el día dos (02) de junio de dos mil diecisiete (2017), por la Procuraduría Ochenta y Cinco (85) Judicial I para Asuntos Administrativos, celebrada entre la señora CLAUDIA CONSUELO PEDRAZA CÓRDOBA y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriados prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la Ley 446 de 1998.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

  
**JUEZ**

mlgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 24 de julio de 2017, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 24, la presente providencia.

  
HEIDI YUBANEZ VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2017 00246 00</b>
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO JURADO LÓPEZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR
ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En aplicación de lo preceptuado por los artículos 59 de la Ley 23 de 1.991, 70 de la Ley 446 de 1998 y 49 de la Ley 640 de 2001, procede este Despacho a resolver sobre la conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría Ochenta y Siete (87) Judicial I para Asuntos Administrativos, en relación con el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor CARLOS ALBERTO JURADO LÓPEZ en calidad de convocante y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR en calidad de convocada.

**1. ANTECEDENTES**

Como fundamentos fácticos de la petición de conciliación se aducen los siguientes hechos:

- 1.1. El señor Sargento Primero ® Carlos Alberto Jurado López ingresó a la Policía Nacional mediante Resolución No. 3808 de 1981.
- 1.2. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- Casur a través de la Resolución No. 5119 de 1999, le reconoció asignación de retiro al señor Sargento Primero (R) Carlos Alberto Jurado López en un porcentaje del 66%.
- 1.3. El convocante presentó el 28 de abril de 2017 solicitud de reajuste del IPC de la asignación de retiro, la cual fue resuelta mediante Oficio No. CASUR ID 231985 de 21 de mayo de 2017, en el cual resolvió de manera desfavorable la solicitud del actor.

Con fundamento en la relación de hechos mencionados anteriormente, el convocante formula las siguientes:

## **2. PETICIONES**

Mediante escrito de solicitud de conciliación prejudicial, el parte convocante solicita lo siguiente (fl. 1):

*“PRIMERO: Que se declare la NULIDAD del Acto Administrativo CASUR ID 231985 de fecha 21 de mayo de 2017, firmado por el señor Brigadier General ® Jorge Alirio Barón Leguizamón, director General de Casur, que dio respuesta al derecho de petición No. 226565 DEL 28 DE ABRIL DE 2017, mediante el cual negó el reajuste, de la asignación de retiro de la convocante, en los términos y cuantía del Índice de precios al Consumidor (I.P.C).*

*SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración a título de restablecimiento del derecho se ordene reliquidar, reajustar y pagar la asignación de retiro de la convocante, adicionando los porcentajes correspondientes al desfase entre el aumento efectuado por el Gobierno Nacional y la variación porcentual del Índice de precios al Consumidor, en un acumulado por aplicar en el grado de sargento primero de 18.44% en los años que se relacionan a continuación:*

*(...)*

*Que el reajuste de la asignación de retiro se re-liquide y refleje año por año que contenga el derecho, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 con los nuevos valores tomándose como referencia la diferencia indicada en el cuadro anterior.*

*(...)”*

## **3. PRUEBAS**

Como medios probatorios que sustentan el acuerdo conciliatorio se allegaron a la actuación los siguientes:

- Resolución No. 5119 de 2 de septiembre de 1999 a través del cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur reconoció y pagó una asignación de retiro al señor Sargento Primero (R) Carlos Alberto Jurado López (fls. 9 y 10).

- Hoja de servicios del señor Sargento Primero (R) Carlos Alberto Jurado López (fl. 8).
- Comprobantes de pago de asignación de retiro del señor Carlos Alberto Jurado López (fl. 8)
- Certificación de pagos emitida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur (fls. 13 y 14).
- Petición de 28 de abril de 2017 presentada por el señor Carlos Alberto Jurado López solicitando en reconocimiento y reajuste al IPC (fl. 5).
- Oficio No. CASUR ID 231985 de 21 de mayo de 2017 a través de la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- Casur resolvió la petición anterior negando lo solicitado.
- Petición de conciliación radicada ante la Procuraduría General de la Nación el día 26 de mayo de 2017 (fls. 1 a 4).
- Acta de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- Casur (fl. 26 a 33).

Conforme lo anterior, procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación EXTRAJUDICIAL TOTAL, lograda entre los participantes del acuerdo.

#### **4. MARCO LEGAL DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

##### **4.1. Marco legal**

La conciliación extrajudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1991 y 640 de 2001, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, mediante los medios de control previstos en los artículos 137 y siguientes del C.P.A.C.A..

La Ley 640 de 2001, la cual regula lo pertinente a la solución alternativa de conflictos, estipuló en su artículo 3°:

*“ARTICULO 3°. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o **extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.***

*“La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.”(Negrilla del despacho).*

Así, conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudiciales, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la que sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA (arts. 60 y 61 *Ibidem* y art. 72 de la ley 446/98).

## **5.2. Comprobación de ciertos supuestos de orden legal**

El juez de lo contencioso administrativo puede avalar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, siempre que se acredite el cumplimiento de una serie de exigencias particulares y específicas que deben ser valoradas por el operador judicial.

El H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requerirá la constatación efectiva de los siguientes supuestos<sup>1</sup>:

- 1.** La debida representación de las personas que concilian.
- 2.** La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- 3.** La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

---

<sup>1</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que no haya operado la caducidad de la acción.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrá de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad<sup>2</sup>. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público.

En consecuencia, corresponde a este Despacho verificar los requisitos de orden legal relacionados con anterioridad:

**1. Capacidad para ser parte:** En el caso en examen, figuran como SUJETOS, por la parte ACTIVA el señor CARLOS ALBERTO JURADO LÓPEZ que actúa a través de apoderado judicial, el Doctor LEONARDO PATRICINIO GÓMEZ GALVIS mediante poder conferido obrante a folio 4, y por la parte PASIVA la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, quien actúa a través de apoderado judicial, al Doctor OSCAR IVAN RODRÍGUEZ HUERFANO mediante poder conferido a folio 19, reuniendo así lo exigido en el artículo 53 del C.G.P.

**2. Capacidad para comparecer a conciliar:** Los conciliantes actuaron por medio de mandatarios judiciales, condiciones que se acreditaron con los poderes otorgados (Folios 4 y 19) de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º

<sup>2</sup> MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. "La conciliación en el derecho administrativo", abril de 1996, Pag. 15 y 16.

del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, hallándose cumplida la legitimación (Art. 53 del C.G.P.).

### **3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.**

Sobre este punto, cabe precisar que el objeto de la presente conciliación está encaminada a llegar a un acuerdo sobre el reajuste del IPC para los años de 1997 hasta el 2004 respecto de la asignación de retiro del convocante.

#### **3.1. Marco normativo.-**

El inciso 3° del artículo 218 de la Constitución Política de 1991 estableció en cuanto al régimen de carrera, prestacional y disciplinario de la Policía Nacional, que el mismo debe ser determinado por la ley.

En ese orden, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, mediante la cual señaló las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública.

En concordancia de la anterior normatividad, el Presidente de la República expidió el Decreto 1212 de 1990, norma de carácter especial, que en su artículo 151 establece:

**“ARTÍCULO 151. OSCILACION DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES.** *Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de este Decreto. En ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.”* (Subrayado fuera de texto)

Por otra parte, la Ley 100 de 1993 en su artículo 279 preceptuó una excepción en su aplicación para los miembros de las Fuerzas Militares y de

la Policía Nacional. No obstante, la Ley 238 del 26 de diciembre de 1993, adicionó mencionado artículo, de la siguiente manera:

*“Artículo 1. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:*

*PARÁGRAFO 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados” (Se subraya).*

Conforme a lo anterior, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 estableció que con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, deben reajustarse anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificada por el DANE para el año inmediatamente anterior.

### **3.2. Posición jurisprudencial adoptada en el caso en estudio**

Respecto de si la asignación de retiro del personal de la Fuerza Pública debe o no reajustarse con el IPC o por tener el sistema de oscilación no debe hacerse el reajuste del IPC, se tiene que la jurisprudencia si bien en un principio no fue pacífica, siendo así como se adoptó una primera posición que consiste en considerar que no debe hacerse tal reajuste, actualmente señala que es procedente el mencionado reajuste tal como se demuestra a continuación:

En efecto, la Corte Constitucional expresó respecto de la naturaleza jurídica de las asignación de retiro mediante la sentencia C-432 de 2004, que la asignación de retiro es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y goza de un cierto grado de especialidad, atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los miembros de la fuerza pública.

Por su parte, el Consejo de Estado en la sentencia del 17 de mayo de 2007, Sección Segunda, C.P. Jaime Moreno García, en relación con el reajuste de

la asignación de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional estimó que se trata de una especie de pensión que bajo los mandatos del artículo original 279 de la Ley 100 de 1993, en principio, no podía ser objeto del reajuste contemplado en el artículo 14 ibídem. No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, los pensionados excluidos de su aplicación, entre ellos, los pensionados de la Fuerza Pública, tienen derecho a que se les reajusten sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, por ser más favorable y cuantitativamente superior a los aumentos pensionales derivados de las asignaciones de los miembros en actividad.

Finalmente, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Segunda, en Sentencia de 15 de noviembre de 2.012, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, señaló:

*“Estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 2005 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola. Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, pero que en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004”*

Así las cosas, es claro para el Despacho que bajo el principio de favorabilidad los miembros de la fuerza pública tienen derecho a que se reajuste la asignación del retiro conforme al IPC por encontrarse más favorable que el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional.

**4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).**

Este Despacho observa que estos requisitos se cumplen a cabalidad en razón a que el convocante solicita el reconocimiento del IPC de la asignación de retiro para los años de 2001 en adelante, para lo cual de la liquidación de conciliación obrante a folios 34 y 35 se denota que este es un derecho que de suyo le pertenece al convocante reconociéndole el reajuste de la asignación de retiro para los años más favorables, esto es, 2001, 2002, 2003 y 2004; y que en consecuencia, de manera alguna afecta el patrimonio de la entidad, pues esta no se obligó a cancelar en el acuerdo conciliatorio prestación alguna diferente a las allí indicadas.

**3. Que no haya operado la caducidad de la acción.**

Por tratarse de la reliquidación de una asignación de retiro, se constituye en una prestación periódica o de tracto sucesivo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 164 del C.P.C.A., de manera que estos actos podrán **demandarse en cualquier tiempo**.

Así las cosas, deviene evidente el cumplimiento de los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio, por lo que dicho acuerdo será APROBADO.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA.**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación extrajudicial efectuada el día treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017), por la Procuraduría Ochenta y Cinco (85) Judicial I par Asuntos Administrativos, celebrada entre la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR y el señor

CARLOS ALBERTO JURADO LÓPEZ por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la Ley 446 de 1998.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

 **JUEZ**

mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 24 de julio de 2017 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO  
ELECTRÓNICO No. 24, la presente providencia.

